

Comisión II.

LIMITACIONES AL DERECHO INDIVIDUAL DE REQUERIR
LA DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD IRREGULAR O DE HECHO

HÉCTOR CÁMARA.

JOSÉ IGNACIO ROMERO.

EFRAÍN HUGO RICHARD.

El derecho otorgado por el art. 22 a los socios alcanza al vínculo del socio que intenta retirarse, restando a los otros socios la posibilidad de mantener existente la sociedad separando al socio y satisfaciendo su parte a valor real, liquidando su participación y desinteresándolo sin liquidar la sociedad.

El art. 22, L.S., consagra la posibilidad de disolver la sociedad con la sola notificación fehaciente del socio a los otros de su voluntad de disolver.

Por otra parte, la posibilidad de disolución de la sociedad, liquidando la empresa, por la sola voluntad de uno de los socios, puede significar una aplicación extrema de las disposiciones de la ley, que en muchos casos puede significar un ejercicio abusivo del derecho. La posibilidad de separarse del socio ha sido reconocida por el legislador como un modo de hacerle viable su liberación de la responsabilidad impuesta para las sociedades irregulares. Pero esa posibilidad no puede significar de ninguna manera un modo de obtener beneficios o lograr coercitivamente ventajas desproporcionadas bajo la amenaza de la disolución y liquidación.

Siendo que con su separación y la satisfacción de su cuota de liquidación, el socio queda totalmente desinteresado, ya que se desliga de la responsabilidad impuesta por el art. 23, primera parte, L.S., y percibe su cuota de liquidación a valores reales, no se advierte cuál puede ser el interés del socio para obtener la disolución y liquidación, ya que no obtendría beneficio alguno con ello.

Por ende, a similitud de lo que había enseñado la doctrina italiana anterior al 42 y como resuelve el C.Civ. italiano, parece

más conveniente en función de lo dispuesto por el art. 100 de la ley no disolver y liquidar la sociedad cuando los socios acuerden satisfacer la parte del que intenta separarse conservando la empresa. Con esta interpretación convergen las normas de los arts. 22 y 100, sin perjudicar los derechos individuales inderogables del socio.